

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PARCELACION CONDADO BEVERLY

DEMANDADO: ELKIN ROLANDO SEGURA Y AIDA GERMANIA MARTINEZ

RAD.768924003001-2019-00385-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 768924003001-2019-00385-01

APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 187 del 04 de febrero de 2022 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo y con el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 187 del 04 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE [MINIMA] CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.”*.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando los siguientes puntos:

Refiere que todas las solicitudes presentadas en el proceso, fueron resuelta en forma legal, realizándose las diligencias respectivas. Itera que el actuar del Juzgado *a quo* fue legal y ajustado a las normas procesales, a excepción de las peticiones de las medidas cautelares, que a su parecer interrumpen cualquier requerimiento del Juzgado.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PARCELACION CONDADO BEVERLY

DEMANDADO: ELKIN ROLANDO SEGURA Y AIDA GERMANIA MARTINEZ

RAD.768924003001-2019-00385-01

corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PARCELACION CONDADO BEVERLY

DEMANDADO: ELKIN ROLANDO SEGURA Y AIDA GERMANIA MARTINEZ

RAD.768924003001-2019-00385-01

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el *a quo* aplicó lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo de referencia. De la providencia apelada se destaca que la actuación pendiente de desarrollar (notificación de la parte demandada) fue ordenada en Auto de fecha 24 de julio de 2019, notificado el 29 de julio de 2019 y al encontrarse el proceso inactivo por mas de un (1) año desde esa fecha, se consideró que se cumplía el postulado normativo, razón por la cual, decretó la terminación por desistimiento tácito, sin que fuese necesario un requerimiento previo.

Por su parte, como defensa a lo decidido el abogado de la parte demandante aduce que su inactivada obedece a la emergencia sanitaria declarada por la ocurrencia de la pandemia por Covid-19 que produjo cierres en diferentes entidades y por no encontrarse consumadas las medidas cautelares.

Respecto al primer argumento, debe decirse que la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia de Covid-19, tuvo lugar con efectos de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto Ley 564 de 2020), y el levantamiento de la suspensión de términos se aplicó desde el 1 de agosto de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020).

Ahora bien, de la revisión del proceso se tiene que la última actuación promovida por el Juzgado ocurrió con el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, notificado el 25 de septiembre de 2019 y para el 17 de marzo de 2021 se allegó memorial con referencia de dependencia judicial, si se tuviese en cuenta el arribo de este documento, tampoco se interrumpiría el termino para la declaratoria del desistimiento tácito, pues a esa fecha, había transcurrido un (1) año y un (1) mes, superándose el término establecido por el Art. 317 del C.G.P.

Sin perjuicio a lo anterior, debe recordarse que conforme a lo colegido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) de diciembre 9 de 2020, cualquier actuación no

interrumpe el término de desistimiento tácito, pues como se estableció en dicha sentencia, el acto debe promover el normal avance del proceso, situación que no ocurre con la presentación de una solicitud de dependencia judicial u otro acto que no tenga injerencia en el proceso.

En conclusión, ni siquiera teniendo en cuenta la suspensión de términos que acaecieron por la emergencia sanitaria y los memoriales irrelevantes presentados, sirven de excusa respecto a la inactividad excesiva de la parte demandante.

Finalmente, respecto al segundo argumento y en lo que refiere a la falta de consumación de las medidas cautelares, debe decirse que el apelante hace una errada interpretación del artículo que regula el desistimiento tácito, pues la consumación de las medidas cautelares, solo es necesario en el primer escenario de aplicación de esta figura, es decir lo reglado en el numeral 1 del Art. 317 Ibidem y que refiere a la alternativa que tiene el Juez para realizar un requerimiento previo para que a instancia de parte se cumpla una carga procesal para avanzar en su trámite, otorgándole un término de treinta (30) días; en este evento, de forma expresa se indica *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*.

Ahora bien, el desistimiento tácito aplicado en este caso, hace referencia al segundo postulado, es decir lo reglado en el numeral 2 del Art. 317 Ibidem y en el que su único requisito es la inactividad del proceso, porque no se realiza o se solicita ninguna actuación, esto por el término de un (1) año.

Por lo tanto, revisado el proceso se logra corroborar que la última actuación del Despacho, se presentó en providencia que decretó una medida cautelar el 2 de septiembre de 2019, notificado el 25 de septiembre del mismo año (Fl. 11 Cuaderno 2 expediente físico) y desde esa fecha al momento de la declaratoria de terminación por desistimiento tácito (4 de febrero de 2022), ni las partes y menos el Juzgado de primera instancia, se habían pronunciado de forma relevante, razón por la cual, se encuentra debidamente sustentada dicha terminación.

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, consistente en terminar el proceso por desistimiento tácito.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PARCELACION CONDADO BEVERLY
DEMANDADO: ELKIN ROLANDO SEGURA Y AIDA GERMANIA MARTINEZ
RAD.768924003001-2019-00385-01

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 187 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c43fca478c0791eff4bf1cc607a2fc91b75df6568c01fc743246248f835137

Documento generado en 30/01/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>